

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **14 FEB 2018**

Auto interlocutorio No. **109**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEÓNIDAS CASTILLO VILLANUEVA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-MINISTERIO
DE DEFENSA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00608-00
TEMA: ADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Mediante auto del 06 de junio de 2017¹, se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado del accionante integrara al contradictorio, realizando la reclamación administrativa ante CREMIL por pretender en la demanda la reliquidación de su asignación de retiro.

En oficio del 16 de junio de 2017², el apoderado de la parte demandante allega Subsanación de demanda informando que la pretensión principal es "PRIMERA: que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N.º 20165660597551: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM.1.10, calendado 14 de mayo de 2016, suscrito por el Oficial Sección Nomina, por medio del cual se niega el derecho al cómputo de la Prima de Actualización, la Reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro solicitado por el Actor de este proceso."

Afirma que la reclamación ante CREMIL será en demanda posterior.

¹ Hs. 29 C1.

² Hs. 32-33 C1.

Para resolver el Despacho considera:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, dentro del término, presentó escrito de subsanación de la demanda en el que indicó que lo pretendido con la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es que se ordene a la demandada el reajuste de la asignación salarial que devengó el demandante durante la prestación del servicio incluyendo la prima de actualización y no el reajuste de la asignación de retiro, advierte el Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 162 a 167 del CPACA, razón por la cual procederá a su admisión, aclarando que quedan excluidas todas las pretensiones del escrito inicial de demanda que hacían alusión al reajuste de la asignación de retiro, pues como se vio las pretensiones de dicho reajuste no son de interés ahora sino con posterioridad, conforme lo aclaró el apoderado demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Leónidas Castillo Villanueva, en los términos anotados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al Ejército Nacional de Colombia, Ministerio de Defensa y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR al demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso

permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al Ejército Nacional de Colombia, Ministerio de Defensa y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Ejército Nacional de Colombia, Ministerio de Defensa y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR los demandados que alleguen con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: INSTAR a los demandados, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría:

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo, identificado con cedula de ciudadanía N.º 11.340.225 expedida en Zipaquirá y con número de Tarjeta Profesional 116.008 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada

KH